**0**



**INFORME No. 208/20**

**PETICIÓN 1006-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSCAR DANILO SANTOS GALEAS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 222

5 agosto 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de agosto de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 208/20. Petición 1006-11. Admisibilidad. Oscar Danilo Santos Galeas. Honduras. 5 de agosto de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bertha Oliva, Oscar Danilo Santos Galeas y Patricia Molina |
| **Presunta víctima:** | Oscar Danilo Santos Galeas |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de julio de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de agosto de 2011, 10 de noviembre de 2011, 30 de noviembre de 2011 y 7 de marzo de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de marzo de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de abril de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de noviembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1.Los peticionarios alegan que el Estado hondureño ha vulnerado los derechos del señor Oscar Danilo Santos Galeas a la libertad personal, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial, en el marco de un proceso penal que se habría prolongado excesivamente; y en el que habría sido sometido a detención preventiva y a otras medidas cautelares en contravención de la Convención Americana.

2.Los peticionarios narran que el 8 de noviembre de 2007 el Ministerio Público solicitó requerimiento fiscal contra el señor Santos por el supuesto delito de violación y revelación de secretos, y abuso de autoridad en su carácter de funcionario público –los peticionarios no indican cuál era su cargo ni en qué institución trabajaba–, y otorgó medidas sustitutivas a la prisión preventiva que consistían en no salir del país y firmar cada semana, y luego cada mes, un libro de asistencia ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa. La presunta víctima cumplió con estas medidas desde el 14 de noviembre de 2007 hasta el 2 de julio de 2009.

3. El 1 de julio de 2009 el Ministerio Público presentó un nuevo requerimiento fiscal con solicitud de orden de captura, la cual, en efecto, fue dictada por el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa. En vista de la orden de captura el señor Santos interpuso un escrito de presentación voluntaria ante dicho juzgado, con el fin de recibir una medida sustitutiva diferente de la prisión preventiva. Sin embargo, su solicitud fue rechazada, quedando vigente la orden de detención preventiva, la cual se habría visto obligado a incumplir gracias al golpe de Estado perpetrado en Honduras por esos días. El señor Santos era un ex funcionario público y como tal consideró riesgoso entregarse a las autoridades en medio del clima general de persecución que había contra quienes habían formado parte de la depuesta administración.

4. Posteriormente, el 10 de mayo de 2010 el señor Santos se presentó voluntariamente ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, a escuchar el nuevo requerimiento fiscal por nuevos delitos –los peticionarios no indican qué delitos–, y el juzgado le concedió las medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Sin embargo, el Ministerio Público apeló esta decisión ante la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán, que el 17 de junio de 2010 revocó las medidas sustitutivas y ordenó la prisión preventiva. En consecuencia, el señor Santos fue detenido el 13 de septiembre de 2010; y, según alegan los peticionarios, no pudo oponerse a su detención porque se aplicó el trámite especial que dispone que no se dará traslado a la parte de las resoluciones que modifiquen una medida cautelar. Aun así, el 2 de septiembre de 2010 el señor Santos interpuso una acción de amparo constitucional ante la Corte Suprema de Justicia, contra la resolución de la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán. Los peticionarios indican, en su comunicación a la CIDH del 7 de marzo 2012 que en ese momento esta acción aún no había sido resuelta, cuando en principio debía ser un recurso expedito. – En comunicaciones posteriores no mencionan cuál habría sido el resultado de esta acción de amparo–.

5. Los peticionarios indican que en noviembre de 2010 el señor Santos solicitó la revisión de la medida de prisión preventiva ante el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa; sin embargo, este estableció como condición para la aplicación de otras medidas alternativas, el pago de tres millones de lempiras (aproximadamente USD$. 158,000.00 a la fecha), cifra imposible de cumplir para la presunta víctima. Los padres de la presunta víctima, propusieron como garantía hipotecaria dos bienes inmuebles, e incluso el COFADEH se ofreció como garante de la presentación del señor Santos al proceso; sin embargo, ambas propuestas fueron rechazadas por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa. En junio de 2011 se celebró la segunda audiencia de revisión de medidas cautelares impuestas al señor Santos, su defensa ofreció nuevamente la presentación de garantías hipotecarias, pero esta solicitud fue igualmente negada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa.

6. El 23 de junio de 2011 el señor Santos presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán por la imposición de la prisión preventiva, fallo que debería haber sido resuelto dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones; sin embargo, como el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa lo remitió el 16 de septiembre de 2011 el proceso fue resuelto en febrero de 2012. En su decisión, la segunda instancia dispuso que se realizara nuevamente una audiencia de revisión de medidas cautelares, pero no se pronunció sobre la procedencia de otras medidas alternativas. El 2 de octubre el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa dispuso la libertad del señor Santos, en atención a que se cumplieron los dos años que establece la ley como término máximo de la prisión preventiva, y le otorgó una media de comparecencia periódica ante el juzgado competente.

7. Los peticionarios, en su comunicación de mayo del 2018, indican que el señor Santos continúa cumpliendo con las medidas sustitutivas impuestas, hecho que, según alegan, ha afectado su situación económica y la de su familia. Los peticionarios alegan además que existió desigualdad en la aplicación de la justicia porque otros dos coimputados en la misma causa penal, de revelación de secretos y otros delitos, nunca estuvieron privados de libertad. Sostienen que el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa guardó silencio con respecto a los medios de prueba presentados para la fianza, negando la garantía hipotecaria; y sostienen que no existió independencia judicial en el proceso porque fue el mismo Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa el que expidió la resolución de la primera audiencia y de la segunda. Aducen además que el Ministerio Público ha hecho todo lo posible para entorpecer el proceso, retrasando comunicaciones, presentando información incompleta, omitiendo información, entre otras maniobras dilatorias.

8. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios alegan fundamentalmente que el proceso penal contra la presunta víctima aún no ha concluido, y que como tal resulta aplicable una excepción al requisito convencional del agotamiento de los recursos internos. Igualmente destacan que presentaron los recursos pertinentes contra la aplicación de la prisión preventiva impuesta a la presunta víctima. Indican que no recibieron una respuesta oportuna de la acción de amparo interpuesta el 2 de septiembre de 2010; y que además presentaron y agotaron todas las vías para solicitar la aplicación de una medida de aseguramiento distinta de la prisión preventiva, realizando al efecto tres audiencias.

9. El Estado, por su parte, sostiene que actualmente se encuentran pendientes de resolución ante el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa, las actuaciones judiciales del proceso penal contra el señor Santos por su supuesta responsabilidad en veintiún delitos de violación de secretos agravado. Con relación al derecho a la libertad personal el Estado indica que desde el 2 de octubre de 2012 el señor Santos obtuvo el beneficio de las medidas sustitutivas de prisión preventiva. Y que al encontrarse la causa penal pendiente de resolución se demuestra que no se ha violado el debido proceso, ni las garantías judiciales porque la presunta víctima tiene posibilidad de participar en el proceso. Añade que las actuaciones quedaron suspendidas ante el tribunal porque el Ministerio Público solicitó la reprogramación del juicio oral y público el 4 de abril de 2016, y que la Fiscalía Especial contra Crimen Organizado debería reiniciar el proceso porque la causa le fue remitida el 2 de noviembre de 2016. Así, aduce que la petición no cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos del artículo 46.1.a de la Convención Americana.

10. En su última comunicación de 11 de noviembre de 2019 el Estado señala que el proceso de noviembre de 2007 descrito sigue en curso. Además, menciona brevemente que el señor Oscar Danilo Santos Galeas fue condenado, en otro proceso, por el delito de cohecho el 25 de enero de 2016. En este proceso se le conmutó la pena de privación de libertad gracias al pago de la 18,250 Lempiras (el equivalente a USD$. 8,111.00). Además, fue inhabilitado temporalmente para ocupar cargos públicos hasta el 24 de agosto de 2020 y para el ejercicio de la abogacía hasta el 24 de agosto de 2025.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. En el presente caso, la Comisión observa que los peticionarios alegan fundamentalmente la violación al derecho de ser juzgado dentro un plazo razonable y a la aplicación de la prisión preventiva en perjuicio de la presunta víctima en contravención de los estándares del Sistema Interamericano. A este respecto, aducen que el proceso penal que denuncian aún continúa en trámite, y por tanto resulta aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención; y que con respecto a la detención preventiva se agotaron todos los recursos pertinentes. El Estado por su parte cuestiona el agotamiento de los recursos internos, precisamente sobre la base de que dicho proceso penal seguiría en curso.

12. En atención a estas consideraciones, y luego analizar la información aportada por las partes, la Comisión Interamericana observa que el proceso penal seguido contra el señor Oscar Danilo Santos Galeas –y que es objeto de la presente petición–inició en el año 2007; y que, de acuerdo con la información disponible al momento del presente informe aportada por las partes, seguiría en curso hasta el presente, pasado ya doce años. Es más, ni siquiera se habría definido la fecha de juicio oral y público. En este sentido, la Comisión considera aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos judiciales internos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Igualmente, si se toma en cuenta que el proceso inició en 2007; que la petición fue presentada en 2011; que los peticionarios se han mantenido activos litigando a nivel interno distintos aspectos de este proceso, como lo ha sido la cesación de la detención preventiva de la presunta víctima; y que el peso procesal de verse sometido a un proceso penal inconcluso permanece hasta la actualidad, la Comisión considera igualmente que se cumple con el requisito de presentación dentro de un plazo razonable establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

13. Por otro lado, en relación con la aplicación de la prisión preventiva como medida de asegurar la comparecencia de la presunta víctima al proceso, la Comisión observa que, en efecto, los peticionarios presentaron diversas solicitudes y medios de defensa, incluyendo la interposición de una acción de amparo, con el objeto de hacer cesar detención previa al juicio del señor Santos. La cual, a pesar de estos remedios legales se prolongó hasta el máximo de dos años permitido por la ley.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

14. La presente petición incluye fundamentalmente alegatos relativos a la duración excesiva de un proceso penal, en violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; y a la aplicación de la medida cautelar más severa que se puede aplicar a un imputado, en violación del derecho a la libertad personal de la presunta víctima. En el presente caso, se aportan elementos que muestran que la presunta víctima estuvo materialmente privada de su libertad personal preventivamente por el máximo establecido en la ley, y que la decisión de mantenerlo bajo esta medida fue prolongada irrazonablemente debido a que las autoridades habrían negado arbitrariamente cualquier posibilidad de aplicación de una medida alternativa menos lesiva, ya que el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa no aceptó de manera motivada como garantía de la caución los bienes ofrecidos por los padres del señor Santos, cuyo valor era superior a ésta, ni tampoco aceptó que el COFADEH fuera garante.

15. Asimismo, la Comisión observa que ni el Estado ni la parte peticionaria presentaron información actualizada sobre la acción de amparo interpuesta, y si la presunta víctima continúa con medidas sustitutivas que restringen su libertad personal. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión observa que los hechos denunciados en la presente petición no resultan manifiestamente infundados y podrían constituir violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del señor Oscar Danilo Santos Galeas.

16. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Igualmente, reitera que la presente petición tiene como objeto únicamente lo relativo al proceso penal seguido contra la presunta víctima por el presunto delito de violación de secretos agravado; y que, en cambio, el proceso también seguido contra el señor Santos por cohecho, que menciona el Estado, no forma parte de la base fáctica del presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención en relación con su artículo 1.1; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ñAprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)